

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. **110013103 025 2021 00431 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Clara Inés Bautista Valbuena contra Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a la que se vincularon a Compensar Eps y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de las referidas personas jurídicas referidas, para que se proteja sus derechos fundamentales al derecho de petición, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso, y en consecuencia, ordenar a las accionadas:

*“1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, PROTECCION ESPECIAL A LA TERCERA EDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES OLPENSIONES al no reconocer pensión de vejez, por incumplimiento de su deber legal de actualización de la historia laboral y de las semanas cotizadas*

*2. Ordena a la AFP PROTECCION que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice la devolución de los aportes realizados durante 1995 y 2009 a COLPENSIONES.*

*3. Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a realizar todas las gestiones administrativas para que me reconozca la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos.*

*4. Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar el retroactivo desde el momento que cumplí los requisitos para pensionarme”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que es una persona de la tercera edad, que cuenta con 65 años de edad y es una sujeto de especial protección constitucional.

Refirió que día 4 de marzo de 2013, recibió respuesta mediante la Resolución No 021905 de Colpensiones, en donde se le negó la pensión de vejez por no acreditar el número de semanas requeridas, por lo cual a partir del día 1 de enero de 2016, continuo realizando el pago de sus aportes al régimen de prima

media, como trabajadora independiente, con el fin de completar las semanas que se requieren para acceder a la prestación periódica de vejez.

Afirmó que con posterioridad y en atención a los quebrantos de salud que presentó, fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral inferior al 51%, por lo cual tampoco pudo acceder a la pensión de invalidez.

Comentó que el día 19 de junio de 2020, formuló una nueva solicitud de reconocimiento de pensión por vejez, bajo radicado No 2020\_5943868, en donde Colpensiones le informó que: *“Para los ciclos 199501 al 200905 efectuó los aportes a Colpensiones, sin embargo, para este periodo el afiliado presenta vinculación al Régimen de Ahorro Individual con la AFP PROTECCION desde el 01/12/1994 al 01/05/2009 por lo tanto hemos gestionado a través del convenio con Asofondos y los fondos privados la devolución por medio del RI 2020\_9136922 de los aportes y posterior recuperación de los mismos con el fin de acreditar las cotizaciones correctamente en la historia laboral del afiliado, el anterior procedimiento se realiza toda vez, que para el rango validado, la AFP PROTECCIÓN tiene la responsabilidad sobre estos periodos en cuanto a la administración integral de los aportes al SGP”.*

A pesar de lo anterior, y en virtud del recurso propuesto por la actora, Colpensiones mediante Resolución No. 282296 del 30 de diciembre de 2020, resolvió modificar la Resolución SUB 200097 del 18 de septiembre de 2020, y en consecuencia, declarar la pérdida de la competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, manifestando que la accionante se encuentra afiliada al RAIS y que es la Afp Porvenir quien debe reconocer su pensión de vejez, muy a pesar que ella nunca ha estado afiliada a dicha Administradora de Fondos de Pensiones.

Argumentó que a la fecha Colpensiones, después de más de un año de informarle que iba a proceder a solicitar la información sobre semanas cotizadas a Afp Protección, no le ha brindado ninguna información sobre mi derecho pensional; sin embargo, la accionante no se encuentra laborando debido a sus quebrantos de salud, que adicionalmente es soltera y no tuvo hijos, no devenga ingreso alguno y ha teniendo que incurrir en diferentes gastos, a pesar que desde hace más de 15 meses cumple con los requisitos para acceder a una pensión de un smlmv.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo,

remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, de igual forma las vinculadas.

**1.4.** Dentro del término judicial las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

**1.4.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, relacionó los 5 actos administrativos emitidos con ocasión a la solicitud de pensión de vejez de la parte accionante, resaltando que la falta de competencia de dicha entidad para resolver de la precitada prestación radica en la *“anulación traslado ingreso o egreso Colpensiones antes ISS con fecha mayo 02 de 2009”*, por lo que quien debe resolver de dicha solicitud es la Afp Porvenir.

En ese orden de ideas, afirmó que no es procedente la acción de tutela como se pretende en este asunto, por cuanto a la parte actora se le indicó las razones por las cuales la entidad no es la competente, y de mantener su inconformidad la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales previstos en la ley y no sus pedimentos no pueden ser elevados vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ya que el recurso de amparo no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Se opuso a la prosperidad del recurso del amparo en atención a que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que deberá acudir a los mecanismos de defensa ordinarios a fin de buscar la protección de sus derechos, resaltando que la acción de tutela no se encuentra instituida para reclamar prestaciones económicas, puesto que ello desborda la competencia del Juez constitucional, por lo que deprecó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Adicionalmente que la edad de la actora no la convierte en un adulto mayor que requiera de una especial protección constitucional, por lo cual no se satisface el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

Por no anterior, petitionó a este estrado judicial se declarara la improcedencia del amparo constitucional.

**1.4.2.** Por su parte la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., indicó que la accionante se encuentra afiliada a dicho fondo desde el día 15 de noviembre de 199, con fecha de efectividad de la afiliación del día 1 de diciembre de 1994, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Refirió que una vez revisadas las bases de datos de esta entidad, no se encontró solicitud, ni petición formal por parte de la afiliada que nos permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica por incapacidades, invalidez, vejez o sobrevivencia, ni solicitud de traslado de régimen, razón por la que mi representada desconoce en su totalidad la causa que originó la Acción de Tutela, sin que a la fecha Protección S.A., se encuentre pendiente de reconocimiento o de dar respuesta alguna a la tutelante.

Sin embargo, precisó que si la señora Clara Inés Bautista considera que le asiste algún derecho susceptible de reconocimiento por parte de dicho Fondo están prestos a recibir su solicitud y darle el trámite pertinente a la misma.

Resaltó que no corresponde a Colpensiones resolver una eventual solicitud de prestación económica por vejez de la accionante, dado que la misma se encuentra afiliada activamente en Protección S.A, así mismo, que tampoco procedería su traslado a Colpensiones teniendo en cuenta que la afiliada se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad mínima de pensión y no acreditaba el mínimo de 750 de semanas, antes del 1 de abril de 1994, teniendo en cuenta la validez de su afiliación, en virtud de la decisión voluntaria del traslado, hecho que le fue informado a la accionante.

Reseñó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción ordinaria a pedir la tutela jurídica de sus derechos, resaltando que la edad de la accionante no le da el estatus de una persona de la tercera edad, conforme pronunciamientos de la Corte Constitucional, luego no es un sujeto de especial protección constitucional

Resumió su intervención en que dicha Afp ha obrado de conformidad con las disposiciones legales y no ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales fundamentales pregonados por la señora Clara Inés Bautista, toda vez que no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para la gestión de

un traslado de régimen pensional y tampoco ha elevado ante dicha Administradora solicitud de prestación económica por vejez por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la misma.

Adicionalmente, que Protección ha brindado respuesta informando a la afiliada los argumentos aquí expuestos por lo que tampoco existe vulneración a su derecho de petición, información y/o asesoría, por lo que el amparo deberá negarse.

**1.4.3.** A su vez la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indicó que la promotora de la acción no se encuentra afiliada a dicho Fondo, y que los hechos de la tutela el conflicto existe es entre la accionante y Colpensiones, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente precisó que la acción de tutela propuesta, no satisface el requisito de subsidiaridad, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, peticionó la desvinculación de la súplica constitucional.

**1.5.** Con relación a los vinculados:

**1.5.1.** Compensar Eps, refirió que la accionante se encuentra afiliada a dicha Eps, y se le ha brindado la atención del caso; así mismo, y en atención a las pretensiones de acción de tutela, deprecó su desvinculación de las diligencias.

**1.5.2.** Por su parte, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A., dentro del término de traslado se mantuvo silente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** Del escrito de tutela entiende esta judicatura que lo pretendido por la parte actora en sede de tutela es que se resuelva su solicitud de pensión de vejez, ordenándose el traslado de los aportes realizados a la Afp Protección a favor

de Colpensiones y que esta última proceda al reconocimiento de la pensión de vejez con el respectivo retroactivo.

**2.3.** Tratándose del derecho de petición de solicitudes de reconocimiento pensional se previó el término de *“cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas), en el Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9<sup>o</sup>1, precepto aplicable tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las “entidades públicas de seguridad social, tales como, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o el Seguro Social”<sup>2</sup> .*

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 referida al derecho de petición, no se efectuó ningún tipo de excepción razón por la cual, la H. Corte Constitucional, sobre los términos para resolver solicitudes de orden pensional ha manifestado.

*“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”<sup>3</sup>.*

**2.5.** Ahora bien, en lo referente a obtener respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, radicada por la accionante ante Colpensiones el día 19 de junio de 2020, bajo el consecutivo 2020\_5943868, se tiene que Colpensiones expidió la Resolución SUB 200097 de 18 de septiembre de 2020, en donde se negó el reconocimiento de la pensión de vejez, así mismo, en virtud de un recurso de reposición propuesto por la accionante, se expidió la Resolución No. SUB 282296 de 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se modificó la Resolución SUB 200097 de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de remitir por competencia el expediente administrativo a la Administradora de Fondo de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1024 de 2004

<sup>2</sup> Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 155 de 2018

Pensiones y Cesantías Santander S.A., en atención al traslado realizado por la accionante a dicha Afp; sin embargo, mediante la Resolución DPE 814 de 9 de febrero de 2021, se aclaró la Resolución No. SUB 282296 del 30 de diciembre de 2020, que modificó la Resolución SUB 200097 de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la carpeta administrativa debía ser remitida a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pero sin indicar las razones por las cuales se realizaba dicho al traslado a este último Fondo.

Del escrito de tutela, se afirmó por parte de la actora que nunca ha estado afiliada a Provenir S.A., por su parte, de la contestación de Protección S.A., se infiere que la accionada cuenta con una afiliación vigente con dicho Fondo y adicionalmente que Colpensiones en la Resolución SUB 200097 de 18 de septiembre de 2020, consideró que:

***“Para los ciclos 199501 al 200905 efectuó los aportes a Colpensiones, sin embargo, para este periodo el afiliado presenta vinculación al Régimen de Ahorro Individual con la AFP PROTECCION desde el 01/12/1994 al 01/05/2009 por lo tanto hemos gestionado a través del convenio con Asofondos y los fondos privados la devolución por medio del RI 2020\_9136922 de los aportes y posterior recuperación de los mismos con el fin de acreditar las cotizaciones correctamente en la historia laboral del afiliado, el anterior procedimiento se realiza toda vez, que para el rango validado, la AFP PROTECCIÓN tiene la responsabilidad sobre estos periodos en cuanto a la administración integral de los aportes al SGP -negrilla fuera de texto-”.***

De lo anteriormente expuesto, surge con total claridad que la accionante tiene afiliación vigente es con la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contrario a lo dicho en la contestación de la súplica constitucional, por Colpensiones, ya que esta afirma que la vinculación de la promotora de la acción es con Porvenir S.A., luego, lo dicho por la accionada Colpensiones, en la Resolución DPE 814 de 9 de febrero de 2021, también se constituye en un error, al decidirse que el expediente administrativo debía ser remitido a la Afp Porvenir, puesto que en la práctica, se reitera que la accionante presenta vinculación es con Protección S.A., o eso fue lo que se acreditó en sede de tutela.

Por otra parte, Colpensiones no comprobó que dio cumplimiento a lo resuelto en su propia Resolución DPE 814 de 9 de febrero de 2021, puesto que no hay probanza alguna que demuestre que el expediente administrativo fue remitido a Porvenir S.A., y adicionalmente dicho Fondo Privado tampoco aceptó haber recibido solicitud alguna y resaltó que el conflicto era exclusivamente entre Colpensiones y la accionante.

Conforme lo expuesto, es claro que Colpensiones, se encuentra vulnerando el derecho de petición de la accionante, por cuanto a pesar de haber dicho que no es competente para pronunciarse de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, ya que dicha tarea le correspondía a un Fondo Privado, no ha remitido el expediente, a la AFP que debe resolver dicho trámite, esto es a Protección S.A., ello a pesar que han transcurrido más 16 meses de la formulación de la petición por parte de la actora y más de 6 meses desde que se ordenó la remisión de dichas diligencias.

Lo anterior, superándose el plazo máximo de 4 meses, que fuera puesto de presente en líneas atrás, por lo cual, el recurso de amparo deberá prosperar, a fin de ordenar a Colpensiones que proceda a remitir el expediente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., puesto que al tener afiliación vigente con este último, es este, quien debe pronunciarse de los pedimentos formulados por la actora el día 19 de junio de 2020.

Ahora bien, como quiera que no se acreditó que se formulara petición alguna, o se remitiera por competencia la solicitud de pensión de vejez a las AFP Porvenir, Protección o Santander, no se puede impartir orden alguna en contra de estos, por sustracción de materia.

**2.6.** Ahora bien frente a la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados y que se concretan en los pedimentos referentes al traslado de los aportes de Protección a Colpensiones, y que esta última reconozca la pensión de vejez con el respectivo retroactivo, se tiene que la Corte Constitucional ha establecido que:

*“...por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso...”<sup>4</sup>.*

Así mismo, y a propósito de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos excepciones distintas para la procedibilidad de la acción en materia pensional:

*“... la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-690 de 1 de octubre de 2013

*actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los 4 meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán*<sup>5</sup>.

**2.7.** Haciendo uso de los preceptos legales esbozados, y en atención a los argumentos del escrito de tutela y de su contestación se establece que a pesar de haberse solicitado en varias oportunidades el reconocimiento de una pensión de vejez por parte de la accionante.

Contrastado lo pedido en la súplica constitucional, con los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la salvaguarda de lo derechos fundamentales de la actora, encuentra este juzgador que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitan a esta, obviar la vía administrativa ante las convocadas por pasiva, o el acudir ante la jurisdicción, puesto que nada se acreditó sobre el particular, resaltándose que si desde hace más de 7 años se ha solicitado dicha prestación, no existe duda que es el propia actora quien no ha querido ejercer las acciones que la Ley le otorga para hacer efectivos los derechos de orden legal que considera violentados ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, lo que también lleva al fracaso el argumento expuesto por el recurrente, según el cual, su edad por si sola represente una circunstancia que le genere el referido perjuicio, puesto que es esta quien ha dejado pasar el tiempo sin poner en movimiento a la jurisdicción.

Resaltándose que la edad de la accionante no la convierte en una persona de la tercera edad, puesto que solo es una adulta mayor, ya para la fecha de la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, año 2020, no contaba, ni en la actualidad cuenta, con la edad de edad de 76 años, que le daría dicho estatus, sobre el particular la Corte Constitucional acotó:

*“Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE<sup>[31]</sup>. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.*

*Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE<sup>[32]</sup>, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.*

*16.5. La distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad implica el reconocimiento de la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que, entre*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 371 de 11 de septiembre de 2018

*aquellas, presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo.*

*El efecto útil de esta separación fijada por la jurisprudencia constitucional en desarrollo el principio de igualdad<sup>[33]</sup>, se presenta al valorar en cada caso concreto la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios que tiene a disposición el accionante. Pero cobra especial relevancia cuando se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor.*

*De considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial laboral en esa materia en particular queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela y comprometería el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales<sup>[34]</sup>, pues implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar pensiones de vejez de personas con más de 60 años -se subraya-<sup>6</sup>.*

Aunado a lo anterior, no existe probanza alguna que permita establecer a este estrado judicial que la promotora de la acción se encuentre certificada por el DANE para un periodo específico; o que se halle desamparada, o no cuente con ningún ingreso, puesto que sobre el particular, es decir, la carencia absoluta de recursos económicos no se realizó tal manifestación en el escrito de tutela, puesto que el estar desempleada no obsta para que no se tenga ningún recurso económico ni obra documento o prueba siquiera sumaria que así lo sugiera, para que la acción de tutela fuera procedente como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”<sup>7</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>8</sup>, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, a la que inminentemente se le vulnera derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, en lo que respecta al traslado de los aportes, el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago del retroactivo, por lo que deberá negarse en tal sentido.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-015 de 2019

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- o a quien haga sus veces, que en un término perentorio habrá de remitir a Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el expediente administrativo de la actora, contentivo de la solicitud de pensión de vejez elevada el día 19 de junio de 2020.

En lo que respecta a las demás pretensiones de la acción de amparo estas deberán ser negadas.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Conceder a Clara Inés Bautista Valbuena, la tutela encaminada a la protección del derecho de petición.

En consecuencia, se le ordena al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a remitir a Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el expediente administrativo de la actora, contentivo de la solicitud de pensión de vejez elevada el día 19 de junio de 2020, bajo el consecutivo 2020\_5943868.

Y le informará a la accionante, la fecha en que remita el referido expediente administrativo contentivo de su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Acredítese el cumplimiento de las anteriores órdenes.

**4.2.** Negar las demás súplicas del recurso de amparo, conforme lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cumplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

*HMB.*